Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 383, que concede pensión del Estado al Sr. Rafael Peguero Abreu.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 383

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Abreu prestó servicios en la Administración Pública durante un período ininterrumpido de 45 años, con eficiencia, dedicación y honestidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Peguero Abreu, de edad avanzada y precario estado de salud, carece de recursos económicos para su subsistencia.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), mensualmente, en favor del señor Rafael Peguero Abreu.

ART. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Rafael H. Pichardo de León, Secretario Ad-Hoc; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 384, que obliga a las instituciones autónomas dependientes del Estado a publicar mensualmente un estado contable de su situación económica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 384

CONSIDERANDO: Que las instituciones autónomas dependientes del Estado nutren su economía con fondos provenientes principalmente de los contribuyentes, aportados por medio del Presupuesto Nacional;

CONSIDERANDO: Que las empresas e ingenios azucareros de propiedad estatal, son real y efectivamente un patrimonio del pueblo todo;

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), tiene a su cargo el manejo de todo lo concerniente al transporte colectivo de personas, lo cual supone la administración de considerables recursos económicos;